

NUMERO 34.

CORREOS DE ZACATECAS A CHIHUAHUA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

Bases acordadas por la administracion general de correos para la contrata de la conduccion de la correspondencia, en la carrera de Zacatecas á Chihuahua por la línea de guayines que propone establecer D. Luis Larraza.

1ª Conducirá la correspondencia en carruajes que contendrán por lo ménos seis asientos interiores, de Zacatecas á Durango, tocando Fresnillo y Sombrerete y de Durango á Chihuahua por Nazas, Rioflorido, el Valle, Camargo, Rosales y demas puntos intermedios que toque la línea; á su tránsito del Valle de Allende al Parral conducirá la correspondencia. Para la conduccion de esta una vez por semana á caballo á las villas de López, Jimenez, Zaragoza y Satovó ó canton de la Victoria, entregará mensualmente el importe de los gastos de estos á los administradores designados por la administracion general y se pondrá con dichos señores de acuerdo cuando se verifique el ajuste de los correos respectivos.

2ª Se harán dos expediciones semanarias comenzando en dias fijos de cada semana, de Zacatecas á Chihuahua y viceversa, recibiendo las balijas en ambos puntos en los

dias y horas designados por las respectivas administraciones de correos, los que tendrá presente la hora de salida que señale el empresario para sus carruajes.

El máximum de cada viaje no podrá exceder de nueve dias, ó de diez si la empresa diere uno de descanso, que fijará previamente.

3ª Para evitar demoras perjudiciales al servicio, las administraciones principales de Zacatecas, Durango y Chihuahua, circularán las órdenes respectivas para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda puntualidad las balijas y paquetes con toda puntualidad de la correspondencia.

4ª Si por algun accidente que debió prever el contratista para el buen servicio de los carruajes no llegaren estos en todo el dia designado para efectuarlo á las ciudades de Zacatecas, Durango y Chihuahua, incurrirá en una multa de 50 pesos por cada vez que esto ocurriere; sin perjuicio de que la correspondencia sea conducida por cuenta de la misma empresa por correos á caballo; pero no será responsable de la demora de los carruajes ó pérdida que pueda sufrir la correspondencia por causas fortúitas ó de fuerza mayor, las cuales comprobará debidamente.

5ª La entrega y recibo de las balijas, se harán en las respectivas administraciones de correos con total sujecion al rollo ó parte que expidan los administradores, de las piezas que remitan, tanto para las estafetas del tránsito como las de final destino.

6ª No excusará el contratista llevar toda la correspondencia que se le entregue por las administraciones de correos, ni podrá dejar ninguna parte de ella por razon de

los equipajes de pasajeros ni otros encargos particulares, siempre que su peso total no exceda de 15 arrobas, pues en virtud de este contrato debe preferir en todo caso el servicio de correo á que están ligadas las relaciones sociales.

7ª La empresa de Larraza deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de este, y deberá por tanto, obsequiar las órdenes que se le dirijan por la administracion general, y sujeta á la responsabilidad á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omision ó culpabilidad. En consecuencia, sus empleados se considerarán igualmente como dependientes del correo en todas sus prerogativas y sujetos, por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio á las penas á que están sujetos los empleados del ramo.

8ª Es obligacion del contratista el vigilar que no se cometa el contrabando de cartas por medio de sus carruajes. A los cocheros y mozos como conductores de la correspondencia á quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de balija, los separará del servicio y serán consignados á la autoridad que corresponda, para que se les imponga por el fraude la pena de la ley.

9ª Será franca de porte la correspondencia del contratista relativa al servicio de su empresa, debiendo estar selladas las cartas con el sello que tenga adoptado en sus respectivas agencias, á efecto de que presentadas en las administraciones de correos, se les ponga en estas el que deba acreditar la libertad del pago.

10ª Los encargados de las postas de la línea establecida por el contratista, no podrán dar caballos á ningun

viajero para correr la posta, mientras no presente el parte ó licencia expedida por administradores de correos, y ántes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento la persona que lo solicite, deberá ser presentada á la autoridad respectiva para las providencias á que hubiere lugar.

11ª Cuando la administracion general tenga que despachar en asuntos del servicio algun empleado del ramo, será conducido en los carruajes de la línea sin estipendio alguno. Los correos extraordinarios rematados, serán conducidos en el pescante por la mitad del precio fijado para el público. Para ambos casos presentarán previamente los interesados su respectiva credencial.

12ª La administracion general de correos pagará al contratista por la conduccion de la correspondencia en la línea que abraza esta contrata, la cantidad de diez y ocho mil pesos anuales, por mensualidades cumplidas de mil quinientos pesos en moneda corriente, y este pago mensual se verificará de preferencia en México y en las foráneas de Zacatecas y Durango; repartiendo la administracion general las cuotas segun lo creyere conveniente, á la posibilidad de los recursos de cada una de ellas.

13ª Este contrato durará por cinco años forzosos para ambas partes, que comenzarán á contarse á los tres meses despues de firmado, y se elevará á escritura pública, debiendo ser garantizado por parte del contratista á satisfaccion del supremo gobierno, y cuando el contratista interrumpiere el servicio por el intervalo de un mes en tiempos normales, quedará obligado el fiador á desempeñarlo ó en caso contrario á exhibir desde luego por vía

de indemnizacion la cantidad de 10,000 pesos, con lo que quedará libre de toda otra responsabilidad.

14^a Si no hubiere chalanos en que pasar el rio Nazas, la empresa se obliga á construirlos para que no se interrumpa la marcha de los carruajes de la línea.

15^a En los casos que á la empresa no le convenga tocar á Nazas, pondrá un ramal de carruajes para unir esta poblacion con la línea general.

16^a Para el otorgamiento de la fianza tendrá el contratista un mes contado desde la fecha en que se firme este contrato.

México, Julio 24 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 212.—Julio 31 de 1873.

NUMERO 35.

CORTE DE MADERAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto de la manera como debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haberse creído algunas aduanas encontrar falta de claridad en los términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deduccion que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose le medicion conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaria de guerra y marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo pre-

sencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial».—Número 212.—Julio 31 de 1873.

NUMERO 36.

PROFESORES EN TEPIC.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2ª—Careciendo algunas poblaciones del distrito de Tepic de escuelas de ambos sexos, donde la niñez desvalida pueda recibir la instruccion primaria, por acuerdo del C. presidente de la República se convoca á los profesores y profesoras de primeras letras que deseen obtener la direccion de esos establecimientos, para que dentro de veinte dias contados desde esta fecha, se presenten en esta secretaría con sus respectivos títulos; en la inteligencia de que las escuelas que por ahora deben establecerse son tres de niños y tres de niñas, y de que la dotacion que se asigna á los directores es de cincuenta pesos mensuales, dándoles, ademas, lo necesario para los gastos de viaje é instalacion.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 218.—Agosto 1º de 1873.